

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### Ayuntamiento de Hornachuelos

Núm. 3.752/2014

Doña María del Carmen Murillo Carballido, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Hornachuelos (Córdoba), hace saber:

Que aprobada provisionalmente la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, en sesión plenaria de 26 de febrero de 2014, al haber transcurrido el periodo de exposición pública y audiencia, y no haberse presentado reclamaciones contra dicho acuerdo, se entiende definitivamente aprobada dicha modificación y se publica en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; pudiéndose interponer contra este acuerdo recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación del mismo en el BOP, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A continuación se inserta el texto íntegro de la citada Ordenanza:

#### “ORDENANZA FISCAL REGULADORAS DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que se relacionan en el Hecho Imponible de estas Ordenanzas, cuyas normas atiende a lo prevenido en la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y sus modificaciones establecidas en la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

#### CAPÍTULO I

##### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 1. Hecho Imponible

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, modificado por la ley 25/98, de 13 de julio, se establecen las tasas reguladoras de la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que a continuación se relacionan:

a) Establecimiento de quioscos, cabinas de transmisión de voz u otras instalaciones similares en la vía pública.

b) Ocupación de la vía pública con mesas, veladores, sillas, delimitadores, jardineras y cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza, con o sin toldos o pérgolas –de acuerdo con la definición de dichas instalaciones indicada en la Ordenanza Municipal reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y Estructuras Auxiliares en el Municipio de Hornachuelos-, realizados por aquellos establecimientos que estén dado de alta en el Censo de Actividades Económicas en algunas de aquellas

incluidas en la Agrupación 67 “Servicio de Alimentación” y/o la Agrupación 68 “Servicio de Hospedaje”.

c) Ocupación de terrenos de uso público con toldos e instalaciones semejantes, colocados en establecimientos comerciales e industriales.

d) Ocupación de la vía pública con objetos para la venta y/o exposición, cuando éstos se encuentre fuera del establecimiento comercial al que pertenecen.

e) Ocupación de la vía pública con máquinas o aparatos automáticos, como básculas, atracciones infantiles, vending, etc.

f) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, comercio callejero realizado en régimen de ambulancia y en mercados y mercadillos ocasionales o periódicos no permanentes.

g) Cajeros automáticos, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma.

h) Ocupación de terrenos de uso público local con valla, andamios, instalaciones provisionales o maquinaria para obras en ejecución, escombros, materiales de construcción o análogos y mercancías.

i) Ocupación de terrenos de uso públicos por Rótulos, Carteles y demás clases de elementos publicitarios, instalados con soporte al suelo, o adheridos a mobiliario público, o colocados en instalaciones deportivas municipales.

2. Las Tasas reguladas en esta Ordenanzas son independientes y compatibles entre si mismas.

#### CAPÍTULO II

##### SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

##### Artículo 2. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

2. La obligación de pago antes descrita se exigirá tanto al que figure como titular de la autorización de ocupación como a quien la realice de hecho sin contar con la debida autorización.

##### Artículo 3. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### CAPÍTULO III

##### EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

##### Artículo 4. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

1. Las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asimismo estarán exentas de pago aquellas ocupaciones solicitadas para Asociaciones sin ánimo de lucro.

2. La exención no anula la obligación de solicitar ante la Administración Municipal la autorización de cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza.

3. No se aplicarán exención, reducción, bonificación y/o otro beneficio fiscal en las tasas que los expresamente previstos en

las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, de acuerdo con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

#### CAPÍTULO IV DEVENGO Y PAGO

##### Artículo 5. Devengo

Las tasas se devengarán según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación.

Según la naturaleza material de la tasa y la modalidad de la ocupación, el devengo se determinará:

a) En los aprovechamientos permanentes, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, siendo el período impositivo el año natural.

b) En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, el devengo se producirá cuando se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, y el período impositivo comprenderá la temporada.

c) En los aprovechamientos ocasionales, el devengo se producirá cuando se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial en el tiempo autorizado, no debiendo ser éste a un período superior a 7 días.

En cualquier caso, el devengo se producirá desde el momento en que se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, o desde que dicho uso o aprovechamiento se detecte, si no cuenta con la debida autorización.

Se ajustará el período impositivo a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestre, y de acuerdo con los importes establecido en las tarifas correspondientes. En los supuestos de cese, cuando se extinga la utilización privativa o aprovechamiento especial, no habrá reducción alguna, de la tarifa calculada hasta el final del período impositivo.

No obstante, la liquidación de la tasa se practicará cuando haya sido correctamente notificada la concesión de la autorización, o cuando se constate fehacientemente que se ha iniciado el uso o aprovechamiento por parte del sujeto pasivo.

En todos los casos se entenderá que se produce el aprovechamiento cuando se haya concedido por el Excmo. Ayuntamiento la autorización correspondiente, o desde que se inicie efectivamente el uso privativo o aprovechamiento cuando así sea descubierto por la Administración municipal.

Las alteraciones que se produzcan en las condiciones de la autorización por cambios de titularidad o por cambios en los elementos cuantificadores de la tasa, durante la vigencia de aquella, únicamente tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en el que tuvieron lugar. No obstante, ello no impedirá la liquidación inmediata de la tasa que corresponda cuando sean descubiertas ocupaciones de hecho no autorizadas y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Para los aprovechamientos que se produzcan sin la preceptiva autorización municipal, salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se viene produciendo desde el mismo momento en que éste se detecte, sin perjuicio de las consecuencias que tales hechos originarían y sin que se entienda que por originarse el devengo se produce autorización del aprovechamiento.

##### Artículo 6. Pago de las Tasas

El pago de las Tasas se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, el Ayuntamiento practicará las correspondientes liquidaciones tributarias con las formalidades y plazos contenidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Hornachuelos y demás

normas de aplicación.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se formarán padrones fiscales para aquellos aprovechamientos permanentes, siendo los períodos de cobranza de los recibos dimanantes de esos padrones -que se adecuarán a las características específicas de cada aprovechamiento- los recogidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Hornachuelos y demás normas de aplicación.

c) En aprovechamientos ocasionales, el Ayuntamiento practicará las correspondientes liquidaciones tributarias con las formalidades y plazos contenidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Hornachuelos y demás normas de aplicación.

#### CAPITULO V CUOTAS TRIBUTARIAS

##### Sección Primera

##### Cálculo Cuota

##### Artículo 7. Cálculo de la Cuota Tributaria

Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en estas Ordenanzas se determinarán según cantidad fija calculada mediante la aplicación de la correspondiente tarifa, según se establece en los correspondientes epígrafes de cada tasa.

##### Sección Segunda

Tasa por Establecimiento de Quioscos, Cabinas de Transmisión de Voz u Otras Instalaciones similares en la Vía Pública

##### Artículo 8. Base Imponible

1. La base imponible de la tasa reguladora de la ocupación de la vía pública con quioscos, cabinas de transmisión de voz u otras instalaciones similares, será la superficie que quede autorizada en virtud de la licencia o autorización, incluyendo la proyección vertical sobre el suelo del vuelo de la instalación, o la realmente ocupada, si fuere mayor.

2. Dicha extensión superficial se expresará en metros cuadrados, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto según que alcancen o no 0'5 metros cuadrados respectivamente.

##### Artículo 9. Tarifa de la Tasa

1. Las tarifas de las tasas por año, de la ocupación de establecimiento de quioscos, cabinas de transmisión de voz u otras instalaciones similares en la vía pública, por metro cuadrado son las siguientes:

- a) Ocupación Permanente al año: 15,43 €/m<sup>2</sup>.
- b) Ocupación Temporal, de abril a septiembre: 9,64 €/m<sup>2</sup>.
- c) Ocupación ocasional: 3,86 €/m<sup>2</sup>.

Las tarifas indicadas en los apartados a) y b) se corresponderán a aquellas ocupaciones prorrogadas del ejercicio anterior, o autorizadas o detectadas en el primer trimestre del año en curso.

2. Para aquellas ocupaciones autorizadas o detectadas en el segundo trimestre o posterior del año en curso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de estas Ordenanzas, las tarifas anuales de las tasas serán las siguientes:

Periodo de Autorización	Tarifa por Ocupación Permanente Anual	Tarifa por Ocupación Temporal
2º Trimestre Año	11,57 €/m <sup>2</sup>	9,64 €/m <sup>2</sup>
3er. Trimestre Año	11,72 €/m <sup>2</sup>	4,82 €/m <sup>2</sup>
4º Trimestre Año	3,86 €/m <sup>2</sup>	

##### Artículo 10. Cuota Tributaria

La Cuota Tributaria será el resultado de multiplicar la tarifa ex-

presada en el artículo anterior por la superficie calculada de acuerdo con el artículo 8 de estas Ordenanzas.

**Sección Tercera**

Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Mesas, Veladores, Sillas, Delimitadores, Jardineras y Cualquier Otra Clase de Elementos de Análoga Naturaleza

**Artículo 11. Base Imponible**

1. Solamente se podrá autorizar la ocupación de vía pública con mesas, veladores, sillas, delimitadores, jardineras y cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza, aquellos establecimientos como bares, cafeterías, restaurantes, hoteles y otros similares, incluidos en el Censo de Actividades Económicas en algunas de aquellas incluidas en la Agrupación 67 "Servicio de Alimentación" y/o la Agrupación 68 "Servicio de Hospedaje".

2. La Base Imponible correspondiente a la Tasa por Ocupación de la vía pública con mesas, veladores, sillas, delimitadores, jardineras y cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza, será la superficie que hubiera sido autorizada -o los efectivamente ocupados si fueran mayores-.

3. Dicha extensión superficial se expresará en metros cuadrados, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto según que alcancen o no 0'5 metros cuadrados respectivamente.

4. La ocupación de mesas de la vía pública con mesas, veladores, sillas, delimitadores, jardineras y cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza, se puede complementar con tol-

dos y pérgolas, por lo que, la tarifa a aplicar por la superficie ocupadas será distintas según sea ésta, de acuerdo con lo expresado en el siguiente artículo.

5. En el caso de que se combine la ocupación de mesas y sillas y elementos análogos, con la instalación de toldos y/o pérgolas, y la superficie ocupadas por las sillas y mesas sea superior a la ocupada por éstos últimos, para el cálculo de la cuota de la tasa, se distinguirá la superficie ocupadas por mesas y sillas cubiertas con toldos o pérgolas -medida de acuerdo con el punto 3 de este artículo- aplicando su tarifa correspondiente; con respecto, a la superficie ocupadas por sillas y mesas u otros elementos análogos solamente - medida de acuerdo con el punto 3 de este artículo-, se aplicará su tarifa correspondiente. La cuota total será la suma de las cuotas resultantes de aplicar las tarifas correspondientes a cada una de la ocupación indicada anteriormente.

6. Para el cálculo de la superficie ocupada, por toldos o instalación similar, se tendrá en cuenta la proyección vertical al suelo de la superficie máxima una vez desplegado en su totalidad o el permitido por la autorización correspondiente.

**Artículo 12. Tarifa de la Tasa**

1. Las tarifas de las tasas por año, de la ocupación de vía pública con mesas, veladores, sillas, delimitadores, jardineras y cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza, con o sin toldos o pérgolas, por metro cuadrado son las siguientes:

	Tarifas por año		
	Sin elementos anexos	Con toldos	Con Pérgola
Ocupación Anual	6,17 €/m <sup>2</sup>	7,40 €/m <sup>2</sup>	12,34 €/m <sup>2</sup>
Ocupación Temporal. De abril a Septiembre	3,86 €/m <sup>2</sup>	4,63 €/m <sup>2</sup>	7,71 €/m <sup>2</sup>
Ocupación Temporal. De Octubre a Marzo			7,71 €/m <sup>2</sup>

Estas tarifas se corresponderán a aquellas ocupaciones prorrogadas del ejercicio anterior, o autorizadas o detectadas en el primer trimestre del año en curso.

2. Para aquellas ocupaciones autorizadas o detectadas en el

segundo trimestre o posterior del año en curso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de estas Ordenanzas, las tarifas de las Tasas serán las siguientes:

2º Trimestre

	Tarifas por año		
	Sin elementos anexos	Con toldos	Con Pérgola
Ocupación Anual	4,63 €/m <sup>2</sup>	5,55 €/m <sup>2</sup>	9,26 €/m <sup>2</sup>
Ocupación Temporal. De abril a Septiembre	3,86 €/m <sup>2</sup>	4,63 €/m <sup>2</sup>	7,71 €/m <sup>2</sup>
Ocupación Temporal. De Oct. a Marzo			3,86 €/m <sup>2</sup>

3º Trimestre (Precio m<sup>2</sup>)

	Tarifas por año		
	Sin elementos anexos	Con toldos	Con Pérgola
Ocupación Anual	3,09 €/m <sup>2</sup>	3,70 €/m <sup>2</sup>	6,17 €/m <sup>2</sup>
Ocupación Temporal. De abril a Septiembre	1,93 €/m <sup>2</sup>	2,31 €/m <sup>2</sup>	3,86 €/m <sup>2</sup>
Ocupación Temporal. De Oct. a Marzo			3,86 €/m <sup>2</sup>

4º Trimestre (Precio m<sup>2</sup>)

	Tarifas		
	Sin elementos anexos	Con toldos	Con Pérgola
Ocupación Anual	1,54 €/m <sup>2</sup>	1,85 €/m <sup>2</sup>	3,09 €/m <sup>2</sup>
Ocupación Temporal. De Oct. a Marzo			3,86 €/m <sup>2</sup>

3. Para aquellas ocupaciones ocasionales, cuando se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial en el tiempo autorizado, no debiendo ser éste a un periodo superior a 7 días, las tari-

fas serán la siguiente:

Tarifas

Sin elementos anexos	Con toldos	Con Pérgola
1,54 €/m <sup>2</sup>	1,85 €/m <sup>2</sup>	3,08 €/m <sup>2</sup>

#### Artículo 13. Cuota Tributaria

La Cuota Tributaria será el resultado de multiplicar la tarifa expresada en el artículo anterior por la superficie calculada de acuerdo con el artículo 11 de estas Ordenanzas.

#### Sección Cuarta

Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Toldos e Instalaciones Semejantes, Colocados en Establecimientos Comerciales e Industriales

#### Artículo 14. Base Imponible

1. La base Imponible de la tasa reguladora de ocupación de terrenos de uso público con toldos e instalaciones semejantes, colocados en establecimientos comerciales e industriales, será la superficie que quede autorizada en virtud de la licencia o autorización de acuerdo con la proyección vertical sobre el suelo del vuelo de la instalación.

2. Dicha extensión superficial se expresará en metros cuadrados, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto según que alcancen o no 0'5 metros cuadrados respectivamente, estableciéndose como mínimo 1 metro cuadrado.

#### Artículo 15. Tarifa de la Tasa

1. La tarifa de las tasas por año de la ocupación de terrenos de uso público con toldos e instalaciones semejantes, colocados en establecimientos comerciales e industriales, por metro cuadrado, será de 1,28 €/m<sup>2</sup>, al año.

Esta tarifa se corresponderá a aquellas ocupaciones prorrogadas del ejercicio anterior, o autorizadas o detectadas en el primer trimestre del año en curso.

2. Para aquellas ocupaciones autorizadas o detectadas en el segundo trimestre o posterior del año en curso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de estas Ordenanzas, las tarifas de las tasas serán las siguientes:

Periodo de Autorización	Tarifa por Ocupación Permanente Anual
2º Trimestre Año	0,96 €/m <sup>2</sup>
3er. Trimestre Año	0,64 €/m <sup>2</sup>
4º Trimestre Año	0,32 €/m <sup>2</sup>

#### Artículo 16. Cuota Tributaria

La Cuota Tributaria será el resultado de multiplicar la tarifa expresada en el artículo anterior por la superficie calculada de acuerdo con el artículo 14 de estas Ordenanzas.

#### Sección Quinta

Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Objetos para la Venta y/o Exposición, cuando éstos se encuentren fuera del Establecimiento Comercial al que pertenecen

#### Artículo 17. Base Imponible

1. La Base Imponible correspondiente a la Tasa por Ocupación de la vía pública con objetos para la venta y/o exposición, cuando éstos se encuentren fuera del establecimiento comercial al que pertenecen, será la superficie que hubiera sido autorizada o los efectivamente ocupados si fueran mayores.

2. Dicha extensión superficial se expresará en metros cuadrados, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto según que alcancen o no 0'5 metros cuadrados respectivamente, estableciéndose como mínimo 1 metro cuadrado.

#### Artículo 18. Tarifa de la Tasa

1. La tarifa por año de la Tasa por Ocupación de la vía pública con objetos para la venta y/o exposición, por metro cuadrado, será de 6,17 €/m<sup>2</sup>, al año.

Esta tarifa se corresponderá a aquellas ocupaciones prorrogadas del ejercicio anterior, o autorizadas o detectadas en el primer trimestre del año en curso.

2. Para aquellas ocupaciones autorizadas o detectadas en el segundo trimestre o posterior del año en curso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de estas Ordenanzas, las tarifas de las tasas serán las siguientes:

Periodo de Autorización	Tarifa por Ocupación Permanente Anual
2º Trimestre Año	4,63 €/m <sup>2</sup>
3er. Trimestre Año	3,09 €/m <sup>2</sup>
4º Trimestre Año	1,54 €/m <sup>2</sup>

#### Artículo 19. Cuota Tributaria

La Cuota Tributaria será el resultado de multiplicar la tarifa expresada en el artículo anterior por la medición calculada de acuerdo con el artículo 17 de estas Ordenanzas.

#### Sección Sexta

Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Máquinas o Aparatos Automáticos, como Básculas, Atracciones Infantiles, Vending, etc.

#### Artículo 20. Base Imponible

1. La Base Imponible de la Tasa por ocupación de la vía pública con máquinas o aparatos automáticos, como básculas, atracciones infantiles, vending, etc., se realizará por unidad.

2. Dicha extensión superficial se expresará en metros cuadrados, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto según que alcancen o no 0'5 metros cuadrados respectivamente, considerándose como superficie mínima un m<sup>2</sup>.

#### Artículo 21. Tarifa de la Tasa

1. Las tarifas de las tasas por año, de la ocupación de la vía pública con máquinas o aparatos automáticos, como básculas, atracciones infantiles, vending, etc., por metro cuadrado son las siguientes:

- Ocupación Permanente al año: 15,43 €/m<sup>2</sup>.
- Ocupación por temporada de 6 meses: 9,64 €/m<sup>2</sup>.
- Ocupación ocasional: 3,86 €/m<sup>2</sup>.

Esta tarifa se corresponderá a aquellas ocupaciones prorrogadas del ejercicio anterior, o autorizadas o detectadas en el primer trimestre del año en curso.

2. Para aquellas ocupaciones autorizadas o detectadas en el segundo trimestre o posterior del año en curso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de estas Ordenanzas, las tarifas de las tasas serán las siguientes:

Periodo de Autorización	Tarifa por Ocupación Permanente Anual	Tarifa por Ocupación por Temporada
2º Trimestre Año	11,57 €/m <sup>2</sup>	9,64 €/m <sup>2</sup>
3er. Trimestre Año	7,72 €/m <sup>2</sup>	4,82 €/m <sup>2</sup>
4º Trimestre Año	3,86 €/m <sup>2</sup>	

#### Artículo 22. Cuota Tributaria

La Cuota Tributaria será el resultado de multiplicar la tarifa expresada en el artículo anterior por la medición calculada de acuerdo con el artículo 20 de estas Ordenanzas.

#### Sección Séptima

Tasa por Ocupación de la Vía Pública o Terrenos de Uso Público con Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos y Atracciones, Comercio Callejero realizado en Régimen de Ambulancia y en Mercados y Mercadillos Ocasionales o Periódicos no Permanentes

Artículo 23. Clases de Aprovechamiento de Vía o Terrenos de Uso Público



En esta tasa se considera 2 clases de aprovechamiento de suelo público, incluido en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1: Fiestas Locales.

Epígrafe 2: Mercadillos ambulantes.

Artículo 24. Base Imponible

La base Imponible correspondiente a la tasa por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, comercio callejero realizado en régimen de ambulancia y en mercados y mercadillos ocasionales o periódicos no permanentes, dependerá del epígrafe en el que se incluya el hecho imponible por el que se grava la tasa:

a) Epígrafe 1: Fiestas Locales

a.1.) La Base Imponible de esta tasa será la superficie que hubiera sido autorizada o la efectivamente ocupada si fueran mayor, por cada feria o fiesta, contabilizándose aquella realmente ocupada, por la atracción propiamente dicha y toda su infraestructura anexa, como vehículos, remolque, etc., que se instalen en el recinto destinado para ello.

a.2.) Dicha extensión superficial se expresará en metros cuadrados, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto según que alcancen o no 0'5 metros cuadrados respectivamente, considerándose como superficie mínima un m<sup>2</sup>.

b) Epígrafe 2: Mercadillos Ambulantes

b.1.) La Base Imponible será la superficie que hubiera sido autorizada -o la efectivamente ocupada si fuera mayor- por día.

b.2.) Dicha extensión superficial se expresará en metros cuadrados, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto según que alcancen o no 0'5 metros cuadrados respectivamente, considerándose como superficie mínima un m<sup>2</sup>.

Artículo 25. Tarifas

De acuerdo con lo indicado en los artículos 23 y 24 de estas Ordenanzas, las tarifas de esta tasa se estructuran en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1: Fiestas Locales:

1. Ocupación de la vía pública con atracciones de feria, tales como coches de tope, carrusel, látigo, etc., distinguiéndose 2 tarifas distintas:

Ubicación en el Recinto Ferial	Tarifa por Feria
Zona A.	2,46 €/m <sup>2</sup>
Zona B.	1,54 €/m <sup>2</sup>

Zona A. Calle adyacente al recinto de casetas y zona entre éste y el campo de fútbol municipal.

Zona B. Zona junto a las pistas de pádel.

2. Ocupación de la vía pública con tómbolas o similares, la tarifa a aplicar será de 3,86 €/m<sup>2</sup>.

3. Ocupación de la vía pública con casetas de tiro, de turrón, de juguetería, de juego en general, etc., la tarifa a aplicar será de 2,32 €/m<sup>2</sup>.

4. Ocupación de la vía pública por puestos de rápido montaje y/o desmontaje, de ventas de mercancías varias, la tarifa a aplicar será de 3,08 €/m<sup>2</sup>, estableciéndose un mínimo por puesto la cantidad de 24 € por puesto y feria.

5. Ocupación de la vía pública por churrerías y similares que se ubiquen en el recinto ferial, se aplicará la tarifa de 3,86 € por m<sup>2</sup> ocupado. En el caso que se instale una zona de mesas y sillas, la superficie autorizada o realmente ocupada por ésta, se aplicará una tarifa adicional al del puesto propiamente dicho de 3,85 €/m<sup>2</sup>, por lo que la cuota a abonar será la suma resultante de aplicar las dos tarifas a cada una de la superficie ocupada por el puesto y la

de las mesas y sillas, respectivamente.

6. Ocupación de la vía pública con puestos de gofres, palomitas, buñuelos o similares, la tarifa a aplicar será de 3,86 €/m<sup>2</sup>.

7. Ocupación de la vía pública por hamburgueserías y similares que se ubiquen en el recinto ferial, se aplicará la tarifa de 9,65 €/m<sup>2</sup>. En el caso que se instale una zona de mesas y sillas, la superficie autorizada o realmente ocupada por ésta, se aplicará una tarifa adicional al del puesto propiamente dicho de 3,85 €/m<sup>2</sup>, por lo que la cuota a abonar será la suma resultante de aplicar las dos tarifas a cada una de la superficie ocupada por el puesto y la de las mesas y sillas, respectivamente.

Estas tarifas se aplicarán indistintamente en cada una de las fiestas locales o ferias.

Epígrafe 2: Mercadillos ambulantes:

Ocupación de la vía pública por los puestos ambulantes del mercadillo que sea autorizado por el Ayuntamiento para su instalación los días y en los lugares señalados, se aplica igualmente el precio de la ocupación ocasional diario de 0,22 €/m<sup>2</sup>, estableciéndose un mínimo de 3 €/día por puesto.

Artículo 26. Cuota Tributaria

El cálculo de la cuota tributaria dependerá del epígrafe en el que se incluya el hecho imponible por el que se grava la tasa:

Epígrafe 1: Fiestas Locales:

La cuota tributaria será el resultado de multiplicar la tarifa expresada en el artículo anterior por la superficie calculada de acuerdo con el artículo 24.a) de estas Ordenanzas.

Epígrafe 2: Mercadillos Ambulantes:

La cuota tributaria diaria será el resultado de multiplicar la tarifa expresada en el artículo anterior por la superficie calculada de acuerdo con el artículo 24.b) de estas Ordenanzas.

Sección Octava

Cajeros Automáticos, cuando el Servicio sea Ofertado en la Vía Pública y las Operaciones deban ejecutarse desde la misma

Artículo 27. Cuota Tributaria

La Cuota tributaria ascenderá a 150 € por año por cajero automático, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma.

Esta cuota se corresponderá a aquellas ocupaciones prorrogadas del ejercicio anterior, o autorizadas o detectadas en el primer trimestre del año en curso.

Para aquellas ocupaciones autorizadas o detectadas en el segundo trimestre o posterior del año en curso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de estas Ordenanzas, las tarifas de las tasas serán las siguientes:

Periodo de Autorización	Tarifa por Ocupación Anual
2º Trimestre Año	112,50 €/m <sup>2</sup>
3er. Trimestre Año	75,00 €/m <sup>2</sup>
4º Trimestre Año	37,50 €/m <sup>2</sup>

Sección Novena

Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Valla, Andamios, Instalaciones Provisionales o Maquinaria para Obras en Ejecución, Escombros, Materiales de Construcción o Análogos y Mercancías

Artículo 28. Base Imponible

La base imponible correspondiente a la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con valla, andamios, instalaciones provisionales o maquinaria para obras en ejecución, escombros, materiales de construcción o análogos y mercancías, será la superficie que hubiera sido autorizada -o los efectivamente ocupados si fueran mayores al mes.

**Artículo 29. Tarifa de la Tasa**

La cuota tributaria se determinará aplicando 1,03 € por m<sup>2</sup> ocupado y mes.

**Artículo 30. Cuota Tributaria**

La Cuota Tributaria será el resultado de multiplicar la tarifa expresada en el artículo anterior por la medición calculada de acuerdo con el artículo 28 de estas Ordenanzas por los meses que se produzca la ocupación del dominio público, contabilizándose siempre por meses completos.

**Sección Décima**

Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Públicos por Rótulos, Carteles y demás Clases de Elementos Publicitarios, Instalados con Soporte al Suelo, o Adheridos a Mobiliario Público o Colocados en Instalaciones Deportivas

**Artículo 31. Base Imponible**

La base Imponible correspondiente a la tasa por ocupación de terrenos de uso públicos por Rótulos, Carteles y demás clases de elementos publicitarios, instalados con soporte al suelo, o adheridos a mobiliario público, dependerá de la modalidad siguiente:

a) Los elementos publicitarios fijados o instalados por soporte al suelo de la vía pública, la base de cálculo se realizará en base a la superficie del citado elemento.

b) Elementos publicitarios fijados o adheridos al mobiliario urbano u otros elementos existentes en la vía pública, distintos a las farolas, la base de cálculo será fija por elemento al mes.

c) Elementos publicitarios fijados o adheridos a farolas, la base de cálculo será fija por elementos al mes.

d) Elementos publicitarios en las instalaciones deportivas.

**Artículo 32. Tarifas de la Tasa**

La Cuota tributaria, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.3 del T.R.L.H.L., se puede establecer una cuota fija, de acuerdo con las distintas modalidades existentes:

a) Los elementos publicitarios fijados o instalados por soporte al suelo de la vía pública, se distingue entre:

a.1) Cuota anual de 50 €.

Esta cuota se corresponderá a aquellas ocupaciones prorrogadas del ejercicio anterior, o autorizadas o detectadas en el primer trimestre del año para el año completo en curso.

Para aquellas ocupaciones autorizadas o detectadas en el segundo trimestre o posterior del año en curso, las cuotas de las tasas serán las siguientes:

Periodo de Autorización	Tarifa por Ocupación Anual
2º Trimestre Año	37,50 €/m <sup>2</sup>
3er. Trimestre Año	25,00 €/m <sup>2</sup>
4º Trimestre Año	12,50 €/m <sup>2</sup>

a.2) Cuota Trimestral, en el caso de que la autorización se realice para un trimestre, la cuota será de 16 € por trimestre, estableciéndose los siguientes periodos trimestrales:

1º. Trimestre: 1 de enero a 31 de marzo.

2º. Trimestre: 1 de abril a 30 de junio.

3º. Trimestre: 1 de julio a 30 de septiembre.

4º Trimestre: 1 de octubre de 31 de diciembre.

La tarifa trimestral será abonada completamente por el trimestre correspondiente, aunque la ocupación se realice en parte del trimestre.

b) Elementos publicitarios fijados o adheridos al mobiliario urbano u otros elementos existentes en la vía pública, distintos a las farolas, con un periodo de vigencia superior a un mes, cuota mensual de 5 €/mes por elemento urbano utilizado.

c) Elementos publicitarios fijados o adheridos a farolas, con un

periodo inferior a un mes, cuota mensual de 1 €/mes por farola utilizada.

d) Elementos publicitarios en las instalaciones deportivas, se distingue 2 modalidades según la situación en los distintos campos de deportes:

d.1.) Situación centrada en el campo de deporte. La cuota anual por m<sup>2</sup> de 9 €.

d.2.) Situación en los fondos del campo de deporte. La cuota anual por m<sup>2</sup> de 7 €.

Esta cuota se corresponderá a aquellas ocupaciones prorrogadas del ejercicio anterior, o autorizadas en el primer trimestre del año para el año completo en curso.

Para aquellas ocupaciones autorizadas en el segundo trimestre o posterior del año en curso, las cuotas de las tasas serán las siguientes:

Periodo de Autorización	Tarifa por Situación Centrada	Tarifa por Situación en Fondos
2º Trimestre Año	6,75 €/m <sup>2</sup>	5,25 €/m <sup>2</sup>
3er. Trimestre Año	4,50 €/m <sup>2</sup>	3,50 €/m <sup>2</sup>
4º Trimestre Año	2,25 €/m <sup>2</sup>	1,75 €/m <sup>2</sup>

Cuando se utilice procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

**Artículo 33. Cuota Tributaria**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de estas Ordenanzas la Cuota Tributaria de esta tasa, será de acuerdo con lo siguiente:

a) La cuota tributaria será el resultado de multiplicar la tarifa expresada en el 32.a) por el número de elementos.

b) La cuota tributaria será el resultado de multiplicar la tarifa expresada en el 33.b) por el número de elementos utilizados por los meses que se han utilizado.

c) La cuota tributaria será el resultado de multiplicar la tarifa expresada en el 32.c) por el número de elementos utilizados por los meses que se han utilizado.

**CAPÍTULO VI****INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 22. Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de la Ordenanza General Fiscal del Ayuntamiento de Hornachuelos.

**Disposición Derogatoria**

Estas Ordenanzas deroga la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Aprovechamiento de los Terrenos de Uso Público Local de Mesas, Sillas, Tribunas, Tablados y Otros Elementos Análogos con Finalidad Lucrativa y Aprovechamiento Especial del Dominio Público Constituido en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de las Vías Públicas, actualmente vigente y las Ordenanza reguladora por la Instalación de Puestos, Barracas, Caseta de Venta, Espectáculos, Atracciones o Recreo, situados en Terrenos de Uso Público Local, así como Industrias Callejeras y Ambulantes y en todo lo reglamentado en ellas coincidentes con lo establecido en la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Utilización de las Instalaciones Deportivas.

**Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente por el Pleno Municipal, entrará en vigor y surtirá efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, perma-

neciendo vigente hasta su modificación o derogación”.

En Hornachuelos a 27 de mayo de 2014. Firmado electrónica-

mente por la Alcaldesa, M<sup>ª</sup> Carmen Murillo Carballido.

---